



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1390/2026

Asunto: Denegación de ayuda por desalojo de vivienda en localidad afectada por los incendios 2025

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, relativo a la denegación de la ayuda económica establecida por la Junta de Castilla y León para las familias desalojadas de sus viviendas como consecuencia de los incendios forestales producidos durante el verano de 2025.

Según se exponía en la queja, XXX y su esposo, residentes en XXX (Palencia), tuvieron que abandonar dicha localidad con motivo de los incendios forestales declarados en agosto de 2025, desplazándose por sus propios medios a Saldaña, donde permanecieron durante varios días.

Como consecuencia de ello, el 28 de agosto de 2025 XXX solicitó la ayuda económica prevista para las familias afectadas por estos desalojos, que fue denegada mediante resolución de 17 de octubre de 2025 de la Gerencia de Servicios Sociales, al considerar que la interesada no reunía los requisitos exigidos para obtenerla, concretamente por no encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Al discrepar con dicho motivo, se presentó escrito solicitando la revisión de la denegación y el reconocimiento de la ayuda, argumentando la solicitante encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias mediante un certificado positivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, expedido el 5 de febrero de 2026.

Con la admisión a trámite de la presente queja, esta Institución solicitó información a la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales acerca de las circunstancias que habían determinado la denegación, las comprobaciones efectuadas para



verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la tramitación otorgada al escrito de revisión presentado por la citada persona.

En su contestación, la Administración confirma que la ayuda fue denegada por incumplimiento de las obligaciones tributarias de XXX y señala que el escrito presentado el 6 de febrero de 2026 ha sido calificado, atendiendo a su contenido, como recurso de reposición, encontrándose pendiente de resolución.

No obstante, el informe facilitado por la Consejería no identifica el incumplimiento tributario concreto que motivó la denegación, ni precisa el procedimiento de comprobación utilizado, ni informa de las actuaciones realizadas para examinar la documentación invocada por la solicitante.

Pues bien, las ayudas económicas objeto de este expediente fueron establecidas por la Junta de Castilla y León en el contexto de las medidas extraordinarias de apoyo a las personas afectadas por los incendios forestales del verano de 2025. Su concesión, por importe de 500 euros, responde a razones de interés social y humanitario y se articula mediante el régimen de subvenciones directas previsto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 31 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Ahora bien, el carácter extraordinario y la finalidad asistencial de estas ayudas no eximen del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para adquirir la condición de beneficiario. En particular, el artículo 13.2 e) de la Ley 38/2003 establece, con las excepciones que puedan preverse en la normativa reguladora por razón de la naturaleza de la subvención, la prohibición de obtener dicha condición cuando no se esté al corriente de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social.

En consecuencia, la denegación de una ayuda por incumplimiento de las obligaciones tributarias puede resultar plenamente ajustada a Derecho cuando dicha circunstancia haya sido debidamente comprobada y resulte exigible conforme a su régimen regulador. Por ello, la aplicación de esta causa de exclusión requiere que el incumplimiento se encuentre suficientemente acreditado y que su apreciación responda a las circunstancias efectivamente concurrentes en el expediente.

En el presente caso, el informe remitido por la Administración identifica el requisito que determinó la denegación, pero no aporta información suficiente para conocer el concreto incumplimiento tributario apreciado, el resultado de la comprobación efectuada, ni su correspondencia con el momento en que debía concurrir dicho requisito.

Debe precisarse, asimismo, que entre la documentación facilitada a esta Institución figura un certificado positivo de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 10 de abril de 2026. Ahora bien, este documento acredita el cumplimiento de las obligaciones



frente a dicho organismo, circunstancia distinta de la relativa a las obligaciones tributarias que motivaron la denegación.

Distinta consideración merece, no obstante, la referencia a un certificado positivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 5 de febrero de 2026. Pero la información remitida por la Consejería no permite conocer si dicha documentación fue incorporada y examinada, ni si se efectuó alguna comprobación posterior para determinar su incidencia sobre la causa de denegación. Esta circunstancia resulta relevante, sin perjuicio de que deba valorarse también el momento al que se refiere la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y aquel en que legalmente resultaba exigible.

No cabe concluir, por tanto, con la información y documentación disponible, que la denegación de la subvención fuera contraria a Derecho. Sin embargo, tampoco puede considerarse esclarecida la controversia planteada, puesto que la Administración no ha facilitado los datos necesarios para verificar la concurrencia efectiva de la causa invocada.

En cualquier caso, la principal irregularidad que ahora se aprecia en este expediente reside en la falta de resolución expresa del escrito presentado por la interesada el 6 de febrero de 2026, que la propia Administración ha calificado como recurso de reposición.

Debemos recordar que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por lo tanto, esa Administración está incurriendo en una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera, además, la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Obligación que resulta igualmente exigible respecto de los recursos administrativos. En particular, el



artículo 124.2 de dicha Ley fija en un mes el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición.

Así, la falta en este caso de una decisión expresa, supone un incumplimiento de esta obligación legal que no queda justificado por la mera indicación de que el recurso continúa pendiente de resolución.

La producción de los efectos legalmente previstos para el silencio administrativo tampoco libera a la Administración de su deber de resolver, de conformidad con el artículo 24.3 de la misma Ley. La persona interesada tiene derecho a obtener una decisión expresa que le permita conocer las razones jurídicas y fácticas por las que se mantienen o modifican los efectos del acto impugnado y ejercer, en su caso, los medios de defensa que correspondan.

Debe recordarse que las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración también se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa, constituyendo un deber de la Administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En definitiva, podemos distinguir en este caso entre la legalidad material de la denegación de la ayuda, sobre la que no existen elementos suficientes para emitir un pronunciamiento concluyente, y la falta de resolución del recurso administrativo, que sí constituye una irregularidad acreditada.

La adecuada respuesta a esta situación exige que la Administración concluya sin más demora la tramitación del recurso y adopte una decisión expresa, suficientemente motivada y congruente con las cuestiones planteadas. Para lo que deberá comprobar de forma individualizada la situación tributaria que determinó la denegación, valorar la documentación aportada y decidir si corresponde mantener o revisar la resolución inicialmente adoptada.

Solo de esta manera podrá garantizarse una actuación administrativa ajustada a los principios de legalidad, eficacia y seguridad jurídica, especialmente relevantes cuando se trata de ayudas extraordinarias destinadas a atender las consecuencias de una situación de emergencia.

Por todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

PRIMERA: Que se proceda, sin más demora, a la tramitación del recurso de reposición presentado por XXX, verificando de forma individualizada la causa que determinó la denegación de la ayuda solicitada, con identificación del concreto incumplimiento tributario apreciado, el resultado de las comprobaciones efectuadas, y valorando la documentación aportada por la solicitante para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, atendiendo al momento en que dicho requisito debía concurrir conforme a la normativa reguladora de la subvención.

SEGUNDA: Que una vez realizados estos trámites y comprobaciones, se dicte y notifique resolución expresa y suficientemente motivada sobre el citado recurso, en la que se justifique, a la vista de las circunstancias acreditadas, la procedencia de mantener o revisar la denegación inicialmente acordada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López